

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

*MARIANGELI CINTRÓN
RUÍZ*

Apelante

v.

MARK SCHREINER

Apelado

KLAN2019001453

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.
FA2019RF00156

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Sánchez Ramos¹

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2020.

I.

El 27 de diciembre de 2019, la señora Mariangeli Cintrón Ruiz (señora Cintrón Ruiz o la Apelante) presentó ante este foro *ad quem* una Apelación. Solicitó que revoquemos una Sentencia² emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 26 de diciembre de 2019. Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó, por falta de jurisdicción, una Demanda de custodia que fue incoada por la Apelante.

El mismo día en que fue presentada la Apelación, la señora Cintrón Ruiz sometió una Moción en Auxilio de Jurisdicción. El 27 de diciembre de 2019, este tribunal emitió una Resolución³ en la que concedió al señor Mark Joseph Schneider (señor Schneider o el Apelado) hasta el lunes, 30 de diciembre de 2019, para expresar su posición.

¹ Por virtud de la Orden Administrativa TA-2020-041, se designó al Juez Roberto J. Sánchez Ramos en sustitución del Juez Erik J. Ramírez Nazario.

² Páginas 73-90 del Apéndice de la Apelación.

³ Por voz de un Panel Especial.

En esa última fecha, el señor Schreiner presentó un escrito intitulado Comparecencia Especial Sin Someterse a la Jurisdicción del Honorable Tribunal de Apelaciones en Cumplimiento de Orden. Examinado el escrito, el 3 de enero de 2020, este foro apelativo declaró No Ha Lugar el auxilio de jurisdicción.

El 10 de enero de 2020, emitimos una Resolución en la que concedimos al señor Schreiner hasta el 27 de enero de 2020 para someter su alegato en oposición. El Apelado presentó un escrito que intituló Comparecencia Especial Sin Someterse a la Jurisdicción Alegato de la Parte Apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a reseñar los hechos atinentes a la Apelación que nos ocupa.

II.

El 28 de mayo de 2019, la señora Mariangeli Cintrón Ruiz incoó una Demanda de custodia contra el señor Mark Joseph Schreiner, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, y presentó una Moción Urgente en Oposición a Traslado de Menores Fuera de Puerto Rico. En la moción, adujo que el Apelado se proponía llevarse a los menores MESC, XCSC y XRSC, hijos de ambos, sin su consentimiento. Por ello, solicitó al TPI que prohibiera el traslado de estos fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Luego de requerírsele, la Apelante presentó una Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden, en la que acreditó haber emplazado personalmente al demandando el día 30 de mayo de 2019, en Fajardo, Puerto Rico.

Posteriormente, el foro *a quo* emitió una Orden⁴, mediante la cual prohibió el traslado de los menores fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

⁴ Página 6 del Apéndice de la Apelación.

Mientras se dilucidaba el asunto en Puerto Rico, el Apelado presentó una petición de divorcio, el 22 de junio de 2019, ante la Corte de Jackson County, Missouri (“la Corte de Missouri”). En esa misma fecha, el señor Schreiner sometió un escrito intitulado Motion for Determinaton of Jurisdiction and, in the Alternative, Motion for Emergency Temporary Jurisdiction, Motion for Temporary Custody, Motion for Temporary Restraining Order, and Motion for Immediate Hearing June 22, 2019. El emplazamiento fue diligenciado el 24 de julio de 2019 en Puerto Rico. El 12 de septiembre de 2019, la Apelante presentó una moción de desestimación, que fue denegada, luego de la celebración de una vista, el 8 de octubre de 2019. Finalmente, el 9 de diciembre de 2019, la Corte de Missouri declaró “Con Lugar” la petición de custodia temporera de los menores.⁵

A su vez, en Puerto Rico, el 25 de junio de 2019, el Apelado sometió una Comparecencia Especial y Sin Someterse a la Jurisdicción del Honorable Tribunal ante la Clara Ausencia de Contactos Mínimos e Incumplimientos con Requisitos Jurisdiccionales de las Leyes Estatales y Federales Aplicables.⁶ En está, el señor Schreiner solicitó al TPI que desestimara la demanda en su totalidad. Por una parte, arguyó que era un no domiciliado en Puerto Rico y que no estaban presentes ningunas de las circunstancias y requisitos que establece la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPR Ap. III, R. 4.7. Ante ello, sostuvo que el TPI carecía de jurisdicción sobre su persona. Además, alegó que las cortes del Estado de Missouri eran las que poseían jurisdicción (sobre la materia) idónea para adjudicar la custodia de los menores.

⁵ Caso número 1916-FC05669. Anejo 4 páginas 7-13 de la Comparecencia Especial Sin Someterse a la Jurisdicción Alegato de la Parte Apelada.

⁶ Páginas 7-25 del Apéndice de la Apelación.

El 5 de septiembre de 2019, la Apelante presentó un escrito en oposición⁷ a la moción antes aludida. En primer lugar, argumentó que la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil de 1979, citada por el Apelante, había sido derogada con el propósito de “[...] establecer una norma jurisdiccional de factura ancha” y nuestro ordenamiento jurídico actual permitía a los tribunales asumir jurisdicción sobre las cuestiones relacionadas con el bienestar de los menores que están sujetos a nuestra jurisdicción. Señaló, además, que cónsono con el Parental Kidnapping Prevention Act (PKPA), *infra*, los tribunales de Puerto Rico poseían jurisdicción sobre la materia y que la Corte de Missouri estaba impedida de ejercer jurisdicción en el caso, toda vez que se encontraba pendiente el asunto en Puerto Rico.

El 25 de septiembre de 2019, el TPI emitió una Orden⁸, en la que, entre otras cosas, reiteró la orden que había emitido y señaló una vista evidenciaria para el 10 de octubre de 2019. En ésta, las partes argumentarían sobre si el foro *a quo* en Puerto Rico o el de Missouri era el que tenía jurisdicción sobre las partes.

El 30 de septiembre de 2019, el Apelado presentó ante este tribunal una petición de *certiorari*⁹ y una Comparecencia Especial sin Someterse a al Jurisdicción en Auxilio de Jurisdicción del Honorable Tribunal. Este foro *ad quem* denegó ambas solicitudes, mediante Resolución¹⁰ del 3 de octubre de 2019. El señor Schreiner solicitó una reconsideración. No obstante, la misma fue denegada.

En la vista¹¹ ante el TPI, el representante legal del Apelado informó que el Tribunal de Missouri había emitido una resolución, en la que determinó que adquiriría jurisdicción sobre el caso de

⁷ Páginas 26-37, *id.*

⁸ Página 38, *id.*

⁹ A la petición de *certiorari* se le asignó el alfanumérico KLCE201901295.

¹⁰ KLCE201901295.

¹¹ Véase la Minuta del 10 de octubre de 2019. Páginas 39-40 del Apéndice de la Apelación.

divorcio y custodia. La representación legal de la Apelante argumentó al respecto. Además, la Apelante informó su nueva dirección. Escuchadas las partes, el TPI ordenó el traslado del caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina; y expresó que existía controversia sobre los contactos mínimos y el asunto jurisdiccional. También, ordenó que se hicieran las gestiones para designar un traductor al Apelado, toda vez que no entendía el idioma español.

Así las cosas, el caso fue trasladado al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. El 17 de diciembre de 2019, el foro *a quo* celebró una vista en la que las partes argumentaron ampliamente sus posturas. Luego de escuchar a las partes, el TPI determinó que evaluaría los escritos y emitiría una resolución de conformidad. El caso quedó sometido.

Posteriormente, el TPI emitió la Sentencia que nos ocupa. Mediante ésta, desestimó el caso por falta de jurisdicción. El foro de primera instancia concluyó que, dado a que la Corte de Missouri había emitido un decreto de custodia, conforme a lo dispuesto en el PKPA, *infra*, estaba obligado por esa determinación y carecía de jurisdicción sobre la materia. Por tal razón, dejó sin efecto las órdenes que había emitido y ordenó el traslado de los menores de forma inmediata al Estado de Missouri.

Inconforme, la señora Cintrón Ruiz presentó la Apelación ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no tiene jurisdicción sobre la persona del demandado, aquí apelado, en este caso.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia, y abusó de su discreción, al determinar que no tiene jurisdicción sobre la persona de la demandante, aquí apelante, en este caso.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no tiene jurisdicción sobre la materia en el presente caso, desde su presentación el 28 de mayo de 2019.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el estado de Missouri tiene la jurisdicción sobre la materia

en este caso, y ordenar el traslado de los menores a dicho estado.

5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que estaba obligado por las determinaciones de la Corte de Missouri, a pesar de que dicha Corte adquirió jurisdicción de una forma no consistente con el Parental Kidnapping Prevention Act.
6. Erró el Tribunal de Primera Instancia, y abusó de su discreción, al tomar conocimiento judicial de hechos adjudicativos, sin brindar oportunidad a la Sra. Cintrón de expresarse en torno a si procede tomar conocimiento judicial.
7. Erró el Tribunal de Primera Instancia, y abusó de su discreción, al tomar conocimiento judicial de hechos adjudicativos a pesar de que pudo haber celebrado el desfile de prueba en la vista del 17 de diciembre de 2019, en abierta violación al debido proceso de Ley de la Sra. Cintrón.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes, procederemos a consignar la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

III.

-A-

El Congreso de los Estados Unidos aprobó el Parental Kidnapping Prevention Act (PKPA)¹² con el fin de atender controversias interjurisdiccionales provocadas por el traslado interestatal de los menores para obtener decretos de custodia. **Ortega, Jr. v. Morales Ortega**, 131 DPR 783, 788 (1992). Recientemente, nuestro Tribunal Supremo reseñó los contornos de la citada ley en el caso **Collazo Dragoni v. Noceda González**, 198 DPR 476 (2017). En éste, reiteró que los objetivos principales del PKPA son: “promover la cooperación interestatal; facilitar la ejecución de los decretos de custodia de otros estados, prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional y frenar que los parientes remuevan unilateralmente a los menores para obtener decretos judiciales favorables en otros foros”. Íd., citando a **Santiago v. Kabuka**, 166 DPR 526, 534 (2005).

¹² 28 USCA sec. 1738A, *et seq.*

El inciso (a) del PKPA dispone que, generalmente, un tribunal no puede modificar un decreto de custodia emitido por otro estado si el mismo fuera compatible con la ley. ***Collazo Dragoni v. Noceda González***, ante, pág. 483.¹³ En ese sentido, si un estado tenía jurisdicción, de acuerdo a la ley, los demás estados deberán concederle entera fe y crédito a sus determinaciones. Íd.

Por otro lado, el inciso (b) del PKPA define varios términos. Entre estos, establece que “home state” o “estado de residencia” es el aquel en el que el menor ha residido con sus padres o personas que hayan actuado como tal por seis (6) meses consecutivos antes que de los procedimientos de custodia hubiesen iniciado.¹⁴ Véase, además, ***Collazo Dragoni v. Noceda González***, supra, pág. 453. Además, en la definición se añade que los periodos de ausencia temporera de cualquiera de las personas serán contados como parte de esos seis meses u otro periodo.¹⁵ Cabe señalar que el referido inciso también define “Estado” y, en esa definición, expresamente, extiende el alcance de la ley al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹⁶ Íd.

Al evaluar si un dictamen sobre la custodia de un menor es compatible con el PKPA, de forma que opere lo dispuesto en el inciso (a), el tribunal debe examinar: “(1) si el tribunal que lo emitió tenía jurisdicción bajo las leyes de su estado y (2) si se cumplió con una de varias bases jurisdiccionales”.¹⁷ Íd., págs. 483-484. Las bases jurisdiccionales son: “(i) jurisdicción del estado de residencia del menor; (ii) jurisdicción por contactos significativos con el foro; (iii) jurisdicción para situaciones en las que el menor fue abandonado o se encuentra en estado de emergencia; (iv) jurisdicción cuando no existe otro estado con jurisdicción o ha declinado ejercerla, o (v)

¹³ 28 USCA sec. 1738A(a).

¹⁴ 28 USCA sec. 1738A(b)(4).

¹⁵ Íd.

¹⁶ 28 USCA sec. 1738A(b)(8).

¹⁷ 28 USCA sec. 1738A(c).

jurisdicción continua”. Íd., pág. 84; **Santiago v. Kabuka**, supra, pág. 535. Esas bases jurisdiccionales se evaluarán en ese orden preferencial. Íd.

En otro extremo, el inciso (d) del PKPA, establece que el estado que haya emitido el dictamen de custodia original mantiene jurisdicción continua sobre éste para hacerlo valer y revisarlo.¹⁸ No obstante, para conservar su jurisdicción deben cumplirse los siguientes requisitos: “(1) que el decreto original de custodia sea compatible con las disposiciones del PKPA; (2) que el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes, y (3) que dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor o al menos de una de las partes”. **Collazo Dragoni v. Noceda González**, ante, pág. 484; **Santiago v. Kabuka**, supra, pág. 536. Si se establece que el foro tiene jurisdicción continua, esta prevalece sobre cualquier otra base jurisdiccional. **Collazo Dragoni v. Noceda González**, supra, pág. 484.

Por otra parte, en su inciso (g) el PKPA advierte sobre conflictos interjurisdiccionales. El mencionado inciso dispone que un tribunal de un estado no debe ejercer jurisdicción en un procedimiento de custodia que haya comenzado mientras se encontraba pendiente un pleito en una corte de otro Estado, la cual está ejerciendo jurisdicción consistentemente con la PKPA.¹⁹ Sin embargo, “[e]l hecho de que nuestros tribunales posean jurisdicción para revisar un dictamen de custodia no necesariamente implica que deban ejercerla. En ocasiones los mejores intereses del menor invitan al tribunal a no ejercer su jurisdicción, pues el estado de residencia actual del menor resulta ser el foro más adecuado para dirimir la controversia”. **Collazo Dragoni v. Noceda González**, supra, pág. 491. Véase, además, M. E. Moraza Choisne, *Juridical*

¹⁸ 28 USCA sec. 1738A(d).

¹⁹ 28 USCA sec. 1738A(g).

Solutions in the U.S.A. for Parental Kidnapping in Child Custody Cases, 24 (Núm. 2) Rev. Jur. UIPR 309, 323 (1990).

-B-

Por otro lado, en reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que “[...] al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales han de regirse por el **bienestar y los mejores intereses del menor**”. (Énfasis nuestro). *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016). Véase, además, *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001). En lo pertinente, el Art. 107 del Código Civil establece que:

El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acreditare ante cualquier sala competente del Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que a los **mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia** y la patria potestad. (Énfasis nuestro).²⁰

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico es abarcador en torno a la jurisdicción de nuestros tribunales para considerar casos sobre custodia. En *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 99 (1976), reiterado en *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, pág. 486, nuestro Máximo Foro resolvió que los tribunales pueden atender casos sobre custodia en cualquiera de las siguientes circunstancias: “(1) cuando se posee jurisdicción *in personam* sobre [alguna de las partes]; (2) cuando el menor está domiciliado en Puerto Rico; (3) cuando el menor está físicamente presente o tiene su residencia habitual en Puerto Rico; y (4) cuando el menor es ciudadano o nacional de Puerto Rico”. (Subrayado nuestro).

-C-

En otro respecto, el conocimiento judicial es un medio de prueba, toda vez que permite al tribunal establecer que un hecho es

²⁰ 31 LPRA sec. 383.

cierto sin la necesidad de que se presente prueba formal sobre su veracidad. **UPR v. Laborde Torres y otros I**, 180 DPR 253, 276-277

(2010). La Regla 201 de las de Evidencia dispone:

- a) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
- (b) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:
 - (1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o
 - (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- (c) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el tribunal tomará conocimiento judicial.
- (d) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.
- (e) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.²¹

El inciso (b) de la citada Regla permite al tribunal tomar conocimiento judicial de un hecho: (i) cuando el hecho es notorio y (ii) cuando la existencia del hecho no puede ser cuestionada. Íd., pág. 277. En torno al primero, el nuestro Máximo Tribunal expresó en **UPR v. Laborde Torres y otros I**, ante, citando al profesor Chiesa, que, “a mayor generalidad el hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial”. E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 104. Sobre el segundo, lo importante es que la existencia del hecho pueda ser de fácil corroboración por una fuente cuya exactitud no pueda ser discutida. **UPR v. Laborde Torres y otros I**, supra, págs. 277-278. El hecho sobre el cual el tribunal tome conocimiento judicial, además de ser

²¹ 32 LPRA Ap. VI, R. 201.

notorio o indubitable, tiene que ser pertinente y admisible. Íd., pág. 278.

IV.

En el caso de marras, cinco de los errores imputados al TPI por la Apelante inciden en la jurisdicción sobre la materia del tribunal. La Apelante alegó que el TPI no podía tomar conocimiento judicial de los hechos adjudicativos de la Corte de Missouri, sin brindarle la oportunidad de expresarse al respecto y celebrar una vista evidenciaria. Sobre el particular, el Prof. Rolando Emmanuelli Jiménez explica que:

No debe interpretarse como que la parte que se opone puede presentar prueba en contrario al hecho que se pretende establecer mediante conocimiento judicial. Lo que significa es que se puede argumentar y presentar prueba en torno a si procede que se tome conocimiento judicial; es decir, si concurren las circunstancias que hacen aplicable la Regla 201 [de las de Evidencia]. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2015, pág. 140.

De la Minuta²² de la vista celebrada el 10 de octubre de 2019 se desprende que la representación legal del Apelado informó al TPI, Sala Superior de Fajardo, que la Corte de Missouri había emitido una Resolución (el 8 de octubre de 2019)²³, mediante la cual determinó que adquiriría jurisdicción sobre el caso de divorcio y custodia. También, se sometió una copia certificada del referido dictamen.

Según la Resolución²⁴ del 8 de octubre de 2019 de la Corte de Missouri, ese foro celebró una vista para atender la moción de desestimación por falta de jurisdicción que la señora Cintrón Ruiz radicó. A esa vista compareció y testificó la Apelante. La señora Cintrón Ruiz atestó que inicialmente vino a Puerto Rico con la decisión de regresar en un año al Estado de Missouri, pero en el mes de marzo de 2019 decidió permanecer en la Isla. También, de los

²² Páginas 39-40 del Apéndice de la Apelación.

²³ Véase las páginas 42-52 del Apéndice de la Apelación.

²⁴ Íd.

hechos allí consignados se desprende que uno de los menores, incluso, viajó a Kansas City en enero de 2019 para tomar un examen para ingresar a un colegio en el año escolar 2019-2020. Ello, demuestra que el periodo por el cual los menores estarían en Puerto Rico era temporero. En ese sentido, se cumplió con el debido proceso de ley, porque se le dio audiencia a la Apelante, quien testificó bajo juramento y estuvo sujeta a contrainterrogatorio.

Posteriormente, en la vista celebrada ante el TPI, Sala Superior de Carolina, el 17 de diciembre de 2019, se informó al foro *a quo* que la Corte de Missouri había emitido una determinación respecto a la custodia de los menores. En ésta, la Corte de Missouri realizó determinaciones de hechos y resolvió que el mejor interés de los menores se cumplía al otorgarle temporera la custodia legal y física al Apelado, por lo que ordenó que los menores fueran devueltos inmediatamente a Kansas City, Missouri. Además de informar sobre ese dictamen, las partes argumentaron ampliamente ante el TPI si se cumplían los criterios establecidos en el PKPA.

Como hemos reseñado, en las vistas celebradas ante el TPI, la Apelante tuvo la oportunidad de ser oída en torno a los dictámenes de la Corte de Missouri, antes de que el TPI tomara conocimiento judicial de éstos.

Si en un ejercicio laxo, tomamos como punto de partida el mes de marzo de 2019, para fines de establecer la residencia de los menores, lo cierto es que desde esa fecha hasta la radicación de la demanda solo habían transcurrido tres (3) meses. Cónsono con lo anterior, no se cumpliría el criterio de los seis (6) meses -que establece el PKPA- antes de la radicación de la demanda, para que Puerto Rico sea el foro con jurisdicción sobre la custodia. El periodo anterior a ese punto de partida (marzo 2019) no podía ser considerado, pues todos estaban en Puerto Rico por ese espacio de tiempo, pero regresarían al estado de Missouri. La ausencia

temporera no tiene el efecto de interrumpir el término por el cual se determina el “home state” o “estado de residencia”.

Por otra parte, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que en los casos de custodia el norte es el mejor interés y bienestar de los menores.²⁵ Por ello, aun cuando un tribunal posea jurisdicción para atender un caso, puede declinar ejercerla si los mejores intereses de los menores pueden ser adjudicados de forma más adecuada en otro foro. En este caso, los menores nacieron y crecieron en el estado de Missouri. Sólo llevaban aproximadamente nueve (9) meses en Puerto Rico, con la expectativa de que regresarían al estado de Missouri en menos de un año. Es en ese estado donde está disponible la evidencia que se requiere para hacer una adecuada determinación de custodia, en la que se tome en cuenta lo que es más conveniente para ellos. Sin lugar a duda, la vida de estos menores se ha desenvuelto en el estado de Missouri. En el balance de los intereses de los menores, no podemos considerar aisladamente el hecho de que los menores hayan residido nueve (9) meses en Puerto Rico y descartar los demás factores y circunstancias para adjudicar la controversia sobre si el TPI debía o no asumir jurisdicción en este caso. Tampoco escapa a nuestro análisis el hecho de que los menores han enfrentado condiciones de salud, como la depresión, y hospitalización por riesgo de suicidio. De la determinación de la Corte de Missouri, surge las serias consecuencias psicológicas y afectivas que esta situación ha causado en los menores.

Por los fundamentos pormenorizados, concluimos que no erró el TPI al determinar que la Corte de Missouri era quien poseía jurisdicción para resolver el pleito de custodia de los menores, a tenor con el PKPA. Aun si concluyéramos que poseemos jurisdicción

²⁵ Así también lo determinó la Corte de Missouri.

por el hecho de que los menores llevan residiendo más de seis meses en Puerto Rico, el mejor interés y bienestar de estos nos obligaría a declinar ejercer nuestra jurisdicción, para que la Corte de Missouri -estado en el que estos se han desenvuelto y lugar al que tenían una expectativa de regresar- resolviera el reclamo de custodia; lo cual ya resolvió de forma provisional.

Dado que la Corte de Missouri fue quien ejerció jurisdicción para atender el asunto de custodia de los menores, privando de jurisdicción al TPI, resulta inmeritorio discutir los primeros dos errores señalados.

Ahora bien, habida cuenta de que el TPI resolvió que carecía de jurisdicción en este caso, solo tenía autoridad para así declararlo. ***Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza***, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, ***Pérez Rosa v. Morales Rosado***, 172 DPR 216, 222 (2007); ***Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.***, 158 DPR 345, 355 (2003). Por tal razón, erró al emitir una orden de traslado inmediato de los menores a Missouri, pues carece de jurisdicción para intervenir en el caso. Cónsono con el PKPA, la Corte de Missouri es la que tiene jurisdicción para atender los asuntos referentes a la custodia de los menores.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *modifica* la Sentencia a los únicos efectos de determinar que el TPI carecía de autoridad para emitir la Orden de traslado inmediato.²⁶ Y así modificada, se *confirma* la determinación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁶ Adviértase que la Corte de Missouri emitió igual pronunciamiento.